PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACTA DE LA OCTOGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA QUE CELEBRA EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, 172, FRACCIÓN IV, 175, FRACCIÓN III, 177, FRACCIONES I Y II, 179, FRACCIONES II Y IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; NUMERALES 11, 12, 13, 14, 15 Y 17 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL; Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ORDENAMIENTOS ANTES CITADOS. ----------

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE, SE REUNIERON EN LA SALA DE PLENOS DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, **LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS, LICENCIADO FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR, PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA TRES, DOCTOR EN DERECHO CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA PONENCIA UNO, Y EL MAESTRO EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, TITULAR DE LA PONENCIA DOS, ANTE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO VÍCTOR ROGEL GABRIEL;** PREVIA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE EN FECHA TRECE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.----------

EN USO DE LA PALABRA, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DECLARA ABIERTA LA SESIÓN E INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL AL PASE DE LISTA DE MAGISTRADOS ASISTENTES. ACTO SEGUIDO, EL SECRETARIO GENERAL HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, INFORMANDO AL PRESIDENTE SOBRE LA **EXISTENCIA DEL *QUÓRUM* LEGAL** PARA SESIONAR.----------

A CONTINUACIÓN, SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL PARA QUE PROCEDA A DAR LECTURA A LA **ORDEN DEL DÍA**, MISMA QUE A LA LETRA DICE: ----------

> **ÚNICO.-** RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/RIN/170/2012-2 Y SUS ACUMULADOS TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2 Y TEE/RIN/179/2012-2 RELATIVO A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDOS POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS", PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS", PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE; ASI COMO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TEE/JDC/126/2012-2 Y TEE/JDC/144/2012-2, PROMOVIDOS POR CATALINA RÍOS NÚÑEZ Y JULIO CESAR SOLÍS SERRANO, RESPECTIVAMENTE.

SE HACE CONSTAR QUE **LA ORDEN DEL DÍA ES APROBADA POR UNANIMIDAD** DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS; POR LO QUE, EN RELACIÓN AL DESAHOGO DE LA MISMA, EL SECRETARIO GENERAL DA CUENTA CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PROPONE EL MAGISTRADO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, RESPECTO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/RIN/170/2012-2 Y SUS ACUMULADOS TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2 Y TEE/RIN/179/2012-2 RELATIVO A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDOS POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS", PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS", PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TEE/JDC/126/2012-2 Y TEE/JDC/144/2012-2, PROMOVIDOS POR CATALINA RÍOS NÚÑEZ Y JULIO CESAR SOLÍS SERRANO, RESPECTIVAMENTE., EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ----------

SE DA CUENTA AL PLENO CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN EL MAGISTRADO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE **TEE/RIN/170/2012-2 Y SUS ACUMULADOS TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2 Y TEE/RIN/179/2012-2**, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS"; EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS"; EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES, EN CONTRA DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, MISMA QUE SE LLEVÓ A CABO EN LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, EN FECHA OCHO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

EN EL PROYECTO DE SENTENCIA SE CONSIDERA LO SIGUIENTE:

EN SÍNTESIS LA PARTE RECURRENTE IMPUGNA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, MISMA QUE SE LLEVÓ A CABO EN LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, EN FECHA OCHO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

RESULTA PERTINENTE APUNTAR QUE LA MATERIA DE DECISIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO, CONSISTE EN CONTROVERTIR O NO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y EN SU MOMENTO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

ATENTO A LO ANTERIOR ES OPORTUNO PRECISAR LO SIGUIENTE:

A) EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS", EN EL TOCA ELECTORAL EN ESTUDIO, REFIEREN LA APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA FÓRMULA APLICADA PARA EL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

AGREGANDO LA PARTE RECURRENTE QUE, EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS SEÑALA COMO LÍMITES A LA SOBRERREPRESENTACIÓN, LO SIGUIENTE: QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON UN NÚMERO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE REPRESENTEN UN PORCENTAJE DEL TOTAL DEL CONGRESO, QUE EXCEDA EN OCHO PUNTOS A SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA; Y, QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ SOBREPASAR DE DIECIOCHO DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS.

AUNADO A LO ANTERIOR, LA PARTE RECURRENTE SEÑALÓ QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN DEBE CONSIDERAR EL COCIENTE NATURAL Y EL RESTO MAYOR, EN FORMA INDEPENDIENTE A LOS TRIUNFOS EN DISTRITOS DE MAYORÍA QUE SE OBTENGAN Y EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE TUVIESEN LOS CANDIDATOS EN LAS LISTAS RESPECTIVAS DE CADA PARTIDO POLÍTICO.

DE LO ANTERIOR, EN EL PROYECTO DE CUENTA SE PROPONE ESTIMAR A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE RECURRENTE, EN UNA PARTE ***INFUNDADOS*** Y EN OTRA ***INOPERANTES***, LO ANTERIOR A LA LUZ DE LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PROPIA CONSTITUCIÓN LOCAL Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO EN TÉRMINOS DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES DICTADOS POR LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS ASUNTOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES **SDF-JRC-51/2009 Y ACUMULADOS; SDF-JRC-11/2012 Y ACUMULADOS; ASÍ COMO SDF-JRC-14/2012 Y ACUMULADOS**, EN VIRTUD DE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO PARA ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL Y QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SON OBJETO DE PRUEBA, PUES CONSTITUYEN ASPECTOS VINCULADOS CON TEMAS DE DERECHO.

AL RESPECTO, CONVIENE DESTACAR QUE, NO ES LA MERA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LOS ARTÍCULOS 24 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 15 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, LA QUE PERMITE CUMPLIR CON LA FINALIDAD DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CONFORMACIÓN DE LA LEGISLATURA, SINO QUE, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, TODA VEZ QUE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS BAJO ESTE PRINCIPIO, CONSTITUYE UN CONJUNTO ARMÓNICO, SISTEMÁTICO Y JERARQUIZADO.

EN EL FONDO, LA PARTE INCONFORME CONFUNDE EL TOPE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A QUE ALUDE EL CITADO ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA FIGURA DE SOBRERREPRESENTACIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POR ELLO, DADA LA SOBRERREPRESENTACIÓN PRECISADA, LOS ARGUMENTOS SON POR UN LADO ***INFUNDADOS*** Y POR EL OTRO ***INOPERANTES,*** PORQUE LA PARTE INCONFORME DEJA DE CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES ESTIMADAS SOBRE EL TEMA.

B) EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, SEÑALA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE APLICA DE MANERA ERRÓNEA LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DEL MARCO JURÍDICO ELECTORAL APLICABLE.

AGREGA LA PARTE RECURRENTE QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y15 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EXISTEN TRES ASPECTOS IMPORTANTES QUE SIRVEN DE BASE PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; LA PRIMERA ES QUE, DOCE CURULES SEAN ASIGNADAS MEDIANTE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LA SEGUNDA ES QUE, EL UMBRAL MÍNIMO O BARRERA LEGAL QUE DEBE SER ALCANZADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES PARA TENER DERECHO A QUE LE SEAN ASIGNADOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY APLICABLE; Y, EL TERCER ASPECTO ES QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE DIECIOCHO DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS.

CONCLUYE, LA PARTE RECURRENTE, QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO DEBEN DISTINGUIRSE TRES ETAPAS: ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO, ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL; Y, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR.

EN LA ESPECIE Y AL OCUPARSE DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS, EN EL PROYECTO DE CUENTA, SE ESTIMA QUE ÉSTOS SON EN UNA PARTE ***INFUNDADOS*** Y EN OTRA ***INOPERANTES***, PUES ES INEXACTO QUE AL INSTITUTO POLÍTICO DE QUE SE TRATA LE CORRESPONDA PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON JURISDICCIÓN EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, IDENTIFICADAS CON LAS **CLAVES SDF-JRC-11/2012 Y SUS ACUMULADOS; SDF-JRC-12/2012 Y SDF-JRC-13/2012.**

ES OPORTUNO PRECISAR QUE EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS SEÑALA QUE, LOS CRITERIOS Y LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NO DISTINGUE ENTRE LA ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y A COALICIONES, DE TAL MANERA, QUE EN EL PROCESO ELECTORAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PARTICIPAN COMO SI FUERAN UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, DE AHÍ LA DETERMINACIÓN DE QUE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBIERAN PRESENTAR UNA LISTA EN COMÚN, PUES ESTIMAR LO CONTRARIO ADMITIRÍA EL REGISTRO DE LISTAS INDIVIDUALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN Y PERMITIRÍA INDEBIDAMENTE QUE LOS PARTIDOS COALIGADOS SE BENEFICIARAN CON LA OBTENCIÓN DE UN ESCAÑO AÚN SIN OBTENER EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA.

TAL DETERMINACIÓN CONSTITUYE PARA EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, Y POR ENDE LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS ORIENTAN EL SENTIDO DEL PRESENTE PROYECTO DE CUENTA, EN LA QUE DESTACA QUE EL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE CARECE DE DERECHO PARA RECLAMAR POR SÍ, LA PARTICIPACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PUESTO QUE EN EL FONDO PARTICIPÓ DE MANERA COALIGADA CON OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS EN LA COALICIÓN DENOMINADA "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS".

NO PASA DESAPERCIBIDO PARA ESTE TRIBUNAL COLEGIADO QUE EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS FORMULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO

CIUDADANO, SE DESCRIBE A SU PARECER LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y QUE, EN ELLA ESTIMA QUE EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL EXISTEN DOS PRINCIPIOS O FORMAS DE ACCESO: EL DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EL DE MAYORÍA RELATIVA, AFIRMANDO, QUE CADA PRINCIPIO CONSTITUYE UNA BOLSA SEPARADA DE LA OTRA.

SIN EMBARGO, LA EXPRESIÓN EXPUESTA EN VÍA DE AGRAVIO ES INEXACTA; PORQUE PRETENDERÍA EN EL FONDO DEDUCIR LA VOTACIÓN DE LA COALICIÓN DE LA QUE FORMÓ PARTE, POR ESTIMAR COMO APLICABLE LA IDEA DE QUE EL LEGISLADOR LOCAL BUSCA EXCLUIR O QUITAR LOS ELEMENTOS QUE NO SE TOMARAN EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES A REPARTIR POR LA VÍA PLURINOMINAL; POR LO QUE, ES INCONCUSO QUE LA PROPUESTA RESULTA CONTRADICTORIA A SUS INTERESES Y A LO QUE EXPONE EL RESTO DE SU OCURSO, ESTO ES, A ESTIMAR QUE LE CORRESPONDE UN DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LA VÍA QUE DENOMINA ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO.

CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR, CABE DESTACAR POR OTRA PARTE QUE, LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS SON TAMBIÉN EN UNA PARTE ***INOPERANTES,*** PUES EN LO MEDULAR LA PETICIÓN DEL INSTITUTO POLÍTICO PARA PARTICIPAR EN LO INDIVIDUAL EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PROPONE RESTAR EFECTOS A LA EXISTENCIA DE LA COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS" Y, ADEMÁS PRETENDE DESCONOCER LOS ALCANCES Y EFECTOS QUE SOBRE LA EXISTENCIA DE LA COALICIÓN EN COMENTO PRECISA EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO LA INTERPRETACIÓN Y RESOLUCIÓN QUE EN SU OPORTUNIDAD DICTÓ LA SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SDF-JRC-11/2012; LO ANTERIOR ES ASÍ PORQUE LA NORMA JURÍDICA EN COMENTO, PRECISA QUE LA COALICIÓN TERMINA AUTOMÁTICAMENTE AL CONCLUIR LA ETAPA DE RESULTADOS Y DE DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ESTO ES, LO QUE SE RESOLVIÓ EN EL ACUERDO IMPUGNADO, DE MODO TAL, QUE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEBIÓ DE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA MULTICITADA COALICIÓN Y NO EN PARTICULAR AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

C) POR CUANTO A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITIÓ RESTAR LA VOTACIÓN DE LA COALICIÓN DENOMINADA "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS" A FIN DE OBTENER LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA QUE SERVIRÍA DE BASE PARA EL COCIENTE NATURAL, SE PROPONE DECLARARLOS ***INFUNDADOS***, PUES EN PRIMER LUGAR, ES INEXACTO QUE DEBA RESTARSE LA VOTACIÓN DE LA COALICIÓN DENOMINADA "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS", PARA DETERMINAR LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL COCIENTE NATURAL, Y EN SEGUNDO LUGAR, EL LEGISLADOR EN MORELOS PREVIÓ EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA QUE, TAMPOCO PODRÍAN CONSIDERARSE PARA EL CÁLCULO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA LOS VOTOS DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, TODA VEZ QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, TALES VOTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONTABILIZADOS A FAVOR DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO; ASÍ COMO LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL UMBRAL DEL 3% RESPECTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA, YA QUE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE MORELOS PREVÉ QUE NO PARTICIPARÁ EN EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN, EL INSTITUTO POLÍTICO QUE NO HUBIERE ALCANZADO EL PORCENTAJE DE REFERENCIA.

ASÍ, EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, NO SE APRECIA QUE EL LEGISLADOR MORELENSE HUBIERE ESTIMADO COMO SUPUESTO NORMATIVO LA RESTA O DEDUCCIÓN DE LA VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE POR SUS TRIUNFOS UNINOMINALES SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE SOBRERREPRESENTACIÓN.

CON INDEPENDENCIA DE LO ANTES EXPUESTO, ES IMPORTANTE REFERIR QUE EN UN SISTEMA ELECTORAL MIXTO, PARA LA INTEGRACIÓN DE UN CONGRESO, EN EL QUE PARTICIPAN LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEBE BUSCARSE GARANTIZAR EL CONTROL DE LAS ESTRUCTURAS LEGISLATIVAS, UTILIZANDO EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON LA FINALIDAD DE CREAR UN ESPACIO DE CURULES PARA COMPENSAR LA DESPROPORCIÓN QUE PODRÍA GENERAR, LA APLICACIÓN DEL SISTEMA MAYORITARIO.

CONVIENE RESALTAR QUE, LA INSTAURACIÓN DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL REPRESENTÓ UN CANAL APROPIADO PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS MINORÍAS Y UN MEDIO O INSTRUMENTO PARA HACER VIGENTE EL PLURALISMO POLÍTICO, A FIN DE QUE TODAS AQUELLAS CORRIENTES IDENTIFICADAS CON UN PARTIDO POLÍTICO DETERMINADO, AÚN MINORITARIAS EN SU INTEGRACIÓN PERO CON UNA REPRESENTATIVIDAD IMPORTANTE, PUDIERAN SER REPRESENTADAS EN EL SENO LEGISLATIVO Y PARTICIPAR CON ELLO EN LA TOMA DE DECISIONES Y, CONSECUENTEMENTE, EN LA DEMOCRATIZACIÓN DEL PAÍS.

D) FINALMENTE POR CUANTO A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS", MEDIANTE LOS CUALES EXPONE QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL REALIZA UNA ASIGNACIÓN ERRÓNEA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN INCONSTITUCIONAL DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y AL HACERLO, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 24 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 14 Y 15 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AGREGANDO ADEMÁS LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA DE REPRESENTATIVIDAD PROPORCIONAL, LO QUE ORIGINA UNA DISTRIBUCIÓN INJUSTA E INEQUITATIVA Y QUE LA APLICACIÓN ARTIFICIOSA DE LA FÓRMULA POR PARTE DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, OMITE OBSERVAR LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LO QUE IMPORTA LA REALIZACIÓN DE UN CÁLCULO INEFICAZ DE LA VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA, RESPECTO DE LOS COMICIOS REALIZADOS EL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, Y, QUE AUNADO A LO ANTERIOR, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL REALIZÓ UN ERRÓNEO CÁLCULO ARITMÉTICO DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DE LA QUE CORRESPONDE A LAS COALICIONES RECURRENTES.

DE LA LECTURA INTEGRAL DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES Y EN PARTICULAR, DEL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE RECURRENTE, ÉSTE TRIBUNAL COLEGIADO ACCEDE A LA CONVICCIÓN DE QUE LOS APARTADOS DE INCONFORMIDAD SON EN UNA PARTE ***INFUNDADOS*** Y EN OTRA ***INOPERANTES***.

SON ***INFUNDADOS*** LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LA RECURRENTE, RESPECTO DE QUE EN EL ASUNTO EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, DEBIÓ RESTAR LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LA COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS" AL HABER OBTENIDO TRECE DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA, LO QUE GENERARÍA UNA SOBRERREPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO, Y ASÍ, LA VOTACIÓN EN CUESTIÓN DEBIÓ SER OMITIDA

PARA CALCULAR DE MANERA CORRECTA, LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA.

LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE LA RESTA DE VOTACIÓN QUE SE PRETENDE NO ES CONFORME A DERECHO Y POR ENDE, SE ESTIMA QUE ACTÚA DE MANERA CORRECTA LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL TEMA EN CUESTIÓN.

POR OTRO LADO, SON ***INOPERANTES*** LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA PARTE RECURRENTE, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE UNA DEFICIENTE SUMATORIA DE LOS VOTOS TOTALES POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN EN LOS DIECIOCHO DISTRITOS ELECTORALES.

ELLO ES ASÍ, PORQUE NO CORRESPONDE A ESTA RESOLUCIÓN EL ANÁLISIS OFICIOSO DE LA SUMATORIA DE VOTOS TOTALES EN LOS DIECIOCHO DISTRITOS ELECTORALES QUE INTEGRAN LA ENTIDAD FEDERATIVA, SINO QUE LA SUMATORIA QUE EN TÉRMINOS GENERALES SEÑALA EL IMPETRANTE, DEBIÓ, EN TODO CASO, SER PLANTEADA EN SU OPORTUNIDAD ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN LOS QUE ESTIMARA FUERA PROCEDENTE.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES INDUDABLE QUE LA PETICIÓN FORMULADA NO RESULTA ATENDIBLE Y, POR ENDE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS DEBEN ESTIMARSE COMO INOPERANTES, PUESTO QUE DADO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE A UN PROCESO ELECTORAL, LAS RESOLUCIONES Y ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES CORRESPONDIENTES, ADQUIEREN LA DEFINITIVIDAD A LA CONCLUSIÓN DE CADA UNA DE LAS ETAPAS EN QUE DICHOS ACTOS SE EMITEN, LO CUAL SE PREVÉ CON LA FINALIDAD DE DAR CERTEZA AL DESARROLLO DE LOS COMICIOS, ASÍ COMO OTORGAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS PARTICIPANTES EN LOS MISMOS.

AHORA BIEN, SE PROPONE ESTIMAR A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS TAMBIÉN ***INOPERANTES,*** EN CUANTO PRECISA LA PARTE RECURRENTE LA EXISTENCIA DE UN ERROR EN EL CUADRO QUE COMO ANEXO ADJUNTA LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA, Y EN PARTICULAR, DE LA MANERA EN QUE SE OBTIENE LA SUMATORIA DE LA VOTACIÓN OBTENIDA TANTO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS"; ASÍ COMO POR LA DENOMINADA "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS".

EN EFECTO, DE UNA MERA LECTURA AL ANEXO ÚNICO QUE AGREGA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SE ADVIERTE COMO TOTAL DE VOTOS EMITIDOS EN LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EN NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA, EL PASADO PRIMERO DE JULIO DEL AÑO EN CUROS, LA CANTIDAD DE 840,761 (OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO); SIN EMBARGO, DE LA LECTURA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR LA PROPIA AUTORIDAD, EN LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATA, SE APRECIA COMO TOTAL DE VOTOS EMITIDOS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EL DE 806,651 (OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO).

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DE LA REVISIÓN DE LOS DATOS, QUE EL MULTICITADO ANEXO FORMULA, ES OPORTUNO ADVERTIR QUE EL ERROR EN LA SUMATORIA COMO TAL NO IMPORTA UN EQUÍVOCO QUE AFECTE EN LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN.

FINALMENTE, SE PROPONE DECLARAR COMO ***INFUNDADOS*** LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA PARTE RECURRENTE, CON RELACIÓN AL TOTAL DE LAS DIPUTACIONES PLURINOMINALES QUE SE ASIGNARÍAN, EN EL MECANISMO QUE SE PROPONE SOBRE LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA RESPECTIVA; EN PRIMER LUGAR, PORQUE COMO SE HA PRECISADO NO ES TÉCNICAMENTE ADECUADA LA RESTA DE LA VOTACIÓN EMITIDA A FAVOR DE LA COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS", Y , EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE LOS TOTALES QUE SE APORTAN POR EL INSTITUTO POLÍTICO INCONFORME, NO SON COINCIDENTES A LOS TOTALES QUE LA PROPIA INFORMACIÓN

DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS APORTA EN LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LAS COALICIONES "COMPROMISO POR MORELOS" Y "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS".

AUNADO A LO ANTERIOR, SE PROPONE ESTIMAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 306, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, RESPECTO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y LA SUPLENCIA DEL ERROR; QUE EN TODO CASO, PROCEDERÍAN CUANDO PUDIERA APRECIARSE CON CLARIDAD UN PRINCIPIO DE AGRAVIO O CAUSA DE PEDIR QUE PERMITIERA DESPRENDER, DE LA INTEGRIDAD DEL RECURSO PLANTEADO, ARGUMENTOS EFICIENTEMENTE EXPUESTOS, LO QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECE, DADO QUE LA PARTE INCONFORME SE LIMITA A EXPRESAR ASPECTOS RELATIVOS A LA SUMATORIA PRACTICADA Y A LA DEDUCCIÓN DE LA VOTACIÓN DE LA COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS", EN LA OBTENCIÓN DE LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA; SIN QUE PRECISE DE MODO ALGUNO ARGUMENTO TENDIENTE A EVIDENCIAR QUE CON LOS DATOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ALGUNAS DE LAS ETAPAS DE APLICACIÓN DE LA FÓRMULA RESPECTIVA FUERE EQUIVOCADA, BAJO LAS RAZONES QUE ESTIMARE OPORTUNAS.DE TAL MODO, QUE LA OMISIÓN DE CONTROVERTIR LA MECÁNICA DE LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA RESPECTIVA NO PUEDE SER ESTUDIADA EX OFFICIO, PUESTO QUE TAL SITUACIÓN NO SERÍA UNA SUPLENCIA DE LA QUEJA, SINO UNA *SUBROGACIÓN* TOTAL EN EL PAPEL DEL PROMOVENTE.

AHORA BIEN, POR CUANTO HACE A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS TEE/JDC/126/2012-2 Y TEE/JDC/144/2012-2; PROMOVIDOS POR CATALINA RÍOS NÚÑEZ Y JULIO CÉSAR SOLÍS SERRANO, RESPECTIVAMENTE, ES DE SEÑALARSE QUE ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE TANTO EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, COMO LA ACTUACIÓN DE LOS CIUDADANOS ANTE ELLAS SE APEGUEN A LOS REQUISITOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN DESCRITOS DENTRO DE LOS DIVERSOS CUERPOS NORMATIVOS QUE RIGEN EN LA MATERIA Y EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS DE SU APLICACIÓN; LLEGANDO CON ESTO A LA CONCLUSIÓN DE QUE EN EL ASUNTO DE CUENTA, LA ACTUACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN MENCIÓN DEBIÓ APEGARSE EN EL PRIMERO DE LOS CASOS, A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 335 FRACCIÓN II, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 316, FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL, Y EN EL SEGUNDO DE LOS CASOS, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 335 FRACCIÓN III, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 316, FRACCIÓN III, 317 Y 319 DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, EN EL ESTUDIO DE CUENTA, SE PROPONE DETERMINAR TENER POR NO PRESENTADOS LOS JUICIOS CIUDADANOS DE MÉRITO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, Y CONSIDERANDO LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LOS JUSTICIABLES, EN EL PROYECTO DE CUENTA, SE PROPONE ***CONFIRMAR*** EL ACUERDO IMPUGNADO, RESPECTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

ACTO SEGUIDO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LOS PROYECTOS DE CUENTA.----------

EN USO DE LA PALABRA, EL MAGISTRADO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, DE LOS ASUNTOS DE MÉRITO, SEÑALÓ LO SIGUIENTE: ----------

CON SU VENIA SEÑORES MAGISTRADOS EN EL ASUNTO A ESTUDIO SE PLANTEARON DIVERSOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD VINCULADOS CON LA PRETENSIÓN DE ALGUNOS CIUDADANOS RESPECTO DE LA ANULACIÓN DEL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN RELACIÓN A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; LA LITIS ORIGINALMENTE INDIVIDUALIZADA A RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y COMPLEMENTADA POR LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CON CIRCUNSCRIPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DEL ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN DE CIUDADANOS SOBRE ESTE ASUNTO, DENTRO DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL PASADO PRIMERO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO LOS DIVERSOS INSTITUTOS POLÍTICOS DE FORMA INDIVIDUAL O DE MANERA COADYUVADA OBTUVIERON RESULTADOS QUE HOY SE APRECIAN EN ESTA MAMPARA, DENTRO DE ESTOS RESULTADOS DESTACA SIN DUDA LA OBTENIDA POR LA COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS" Y FORMADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE ESTOS DOS ADEMÁS LA OBTENIDA POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS" Y POR ÚLTIMO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FINALMENTE INSTITUTOS INVOLUCRADOS CON LAS IMPUGNACIONES DE ESTE ACUERDO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL. EN ESA CIRCUNSTANCIA EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL Y EN EL PROYECTO DE CUENTA QUE SE PROPONE DE ESTA MANERA NO PUEDE DESVINCULARSE EN LA CONTEMPLACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO RESPECTO DE LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL EXISTENTE A NIVEL FEDERAL EN EL ARTÍCULO 54, A NIVEL LOCAL EN LA PROPIA NORMA SUPREMA DEL ORDENAMIENTO MORELENSE, EN EL CÓDIGO ELECTORAL EN SU ARTÍCULO 15 FUNDAMENTALMENTE Y ADEMÁS EN TRES PRECEDENTES JURISDICCIONALES, EL PRIMERO DE ELLOS SENTADO EN EL AÑO DOS MIL NUEVE EN LOS JUICIOS ACUMULADOS E IDENTIFICADOS BAJO EL NÚMERO **JRC-51/2009** Y ADEMÁS LOS PRECEDENTES DICTADOS EN EL AÑO DOS MIL DOCE **JRC-11/2012 Y JRC-14/2012** Y SUS ACUMULADOS, LA LITIS SE ESTRECHA EN LA MEDIDA DE QUE ESTOS PRECEDENTES IMPONEN AL PLENO DE ESTE TRIBUNAL UNA VISIÓN Y UNA PERSPECTIVA SOBRE LA FORMA O MECÁNICA DE APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CONTEMPLADOS DE ESTA MANERA, HABÍA QUE APUNTAR EN EL PROYECTO DE CUENTA SE HACE ASÍ, CON RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LA COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS", QUE EN PRINCIPIO LOS ARGUMENTOS DE CUENTA SON INOPERANTES PORQUE NO CONTROVIERTEN LAS RAZONES QUE LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DIO PARA VALORAR SU SOBRERREPRESENTACIÓN. EN EL ACUERDO SE ANALIZA EN VARIOS APARTADOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE LA PARTE INCONFORME DEBIÓ CONSIDERAR Y CONTROVERTIR MÁXIME POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO QUE RIGE A ESTOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PERO ADEMÁS CON RELACIÓN A LA IDEA DE OBTENER UN DERECHO POR LA SOLA SITUACIÓN DE REBASAR EL UMBRAL DEL 3% HABÍA QUE DECIR QUE LA RESOLUCIÓN DEL AÑO DOS MIL NUEVE DE LA SALA REGIONAL DEJÓ CLARA LA DIFERENCIA DEL TOPE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RESPECTO A LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN LOCAL A LA SOBRERREPRESENTACIÓN COMO FIGURA COMPLEMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL Y UTILIZANDO LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 15 EL CÓDIGO ELECTORAL; HABÍA QUE DECIR QUE ESTIMANDO DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VOTOS QUE OBTUVO LA COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS" Y QUE ELLO REPRESENTA 13 DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA Y QUE EL PORCENTAJE TOTAL DEL 100% DE LA CÁMARA REPRESENTA EL 29.71, POR LO QUE ACTUALIZANDO LOS OCHO PUNTOS A SU PORCENTAJE RESPECTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA DA UN TOTAL DE 37.71 LO QUE SIGNIFICA SUMANDO ESOS 8 PUNTOS QUE LA SITUADA COALICIÓN REPRESENTA EN EL CONGRESO DE MORELOS EL

43.33%; ÉSTA GRÁFICA QUE ES EXTRAÍDA DEL PROPIO ACTO IMPUGNADO DEJA CLARO QUE EN EL CASO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL 22.76% RESPECTO DE LOS OCHO PUNTOS HACE QUE NO SE EXCEDA EL 30.76%, LO MISMO OCURRE CON LA COALICIÓN " COMPROMISO POR MORELOS" YA QUE EL 13.33% NO EXCEDE AL 34.17% PERO NO OCURRE ASÍ EN TRATÁNDOSE DE LA COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS" PORQUE EL 43 .33% SI EXCEDE AL 37.71% DE TAL MANERA QUE APLICANDO LO DISPUESTO EN ESTA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 15 ESTARÍAMOS EN LA FIGURA DE UNA SOBRERREPRESENTACIÓN Y NO ENTRA A ESTE DERECHO PARA PODER PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; CON RELACIÓN AL INSTITUTO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO HABRÍA QUE APUNTAR DESDE UN INICIO QUE SU EXPRESIÓN CON RELACIÓN A RESTAR LOS VOTOS DE LA COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS, EN EL FONDO RESULTA CONTRADICTORIA PORQUE ELLA MISMA FORMÓ PARTE DE ESTA COALICIÓN EN UN PRIMER LUGAR; EN UN SEGUNDO LUGAR CON LOS PRECEDENTES QUE SE TIENEN EN AUTOS LO CIERTO ES QUE SALA REGIONAL HA SUSTENTADO EN EL **JRC- 11 /2012**, QUE EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEBE DE CONSIDERARSE A LA COALICIÓN COMO UN SÓLO PARTIDO POLÍTICO. ES VERDAD QUE SALAS REGIONALES DISTINTAS, COMO ES EL CASO DE MONTERREY, O COMO ES EL CASO DE GUADALAJARA EN ELECCIONES VINCULADAS A ESTADOS COMO COAHUILA Y DURANGO EN LA DETERMINACIÓN RESPECTO DE AUTORIDADES FEDERALES FUE DISTINTA A LA AUTORIDAD FEDERAL EN EL DISTRITO FEDERAL, PERO PARA ESTE TRIBUNAL LO RESUELTO POR SALA REGIONAL CONSTITUYE COSA JUZGADA Y AL CONSTITUIR COSA JUZGADA ORIENTA Y RIGE A ESTA DETERMINACIÓN LO DICHO POR LA SALA REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL; CABE DESTACAR QUE ESTA PRIMERA COALICIÓN QUE CITA COMO APLICABLE LA TESIS DERIVADA DE LA ELECCIÓN DE TAMAULIPAS BAJO EL RUBRO ***DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN;*** LOS TRES PARTIDOS RESTANTES MOVIMIENTO CIUDADANO, ACCIÓN NACIONAL Y LA PROPIA COALICIÓN DENOMINADA "COMPROMISO POR MORELOS" TIENEN FUNDAMENTALMENTE EL MISMO ARGUMENTO EN DISCUSIÓN PRÁCTICAMENTE BAJO EL MISMO CRITERIO DE JURISPRUDENCIA. PORQUE NO DEBE TÉCNICAMENTE RESTARSE LA VOTACIÓN DE LA COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS RESPECTO DE LA OBTENCIÓN DE LA VOTACIÓN EFECTIVA RESPECTO DE LA EMITIDA POR VARIAS RAZONES, LA PRIMERA DE ELLAS COMO LO SEÑALA EL TERCERO INTERESADO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PORQUE DE LA LECTURA DEL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN PRIMERA NO SE APRECIA QUE EL LEGISLADOR MORELENSE HUBIERA QUERIDO DEDUCIR LA VOTACIÓN DERIVADA DE LA ELECCIÓN DE LAS CURULES DE MAYORÍA RELATIVA, COMO SE APRECIA EL PÁRRAFO TERCERO REFIERE QUE SE ENTENDERÁ COMO VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA LOS VOTOS DEPOSITADOS EN LAS URNAS Y VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA LA QUE RESULTE DE DEDUCIR DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA LOS VOTOS NULOS Y LOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, DE TAL SUERTE QUE SIN PASAR POR ALTO LO RELATIVO A LAS CANDIDATURAS COMUNES QUE REFIERE EL ART. 89 DEL PROPIO ORDENAMIENTO COMICIAL EL LEGISLADOR MORELENSE NO PRECISA LA RESTA DE ESTA VOTACIÓN, EN SEGUNDO LUGAR EL PRECEDENTE DICTADO POR SALA REGIONAL D.F. EN EL ASUNTO 2009 CUANDO UN PARTIDO POLÍTICO EN LA ELECCIÓN ANTERIOR LLEGO A TENER 15 DIPUTACIONES PLURINOMINALES LA PROPIA SALA DEL DISTRITO FEDERAL NO RESTO LA VOTACIÓN DEL INSTITUTO POLÍTICO PARA CALCULAR LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA, EN TERCER LUGAR ES IMPORTANTE DISTINGUIR QUE EL LEGISLADOR DE MORELOS A DIFERENCIA DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO MEZCLÓ LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR MAYORÍA RELATIVA Y LOS RESULTADOS POR ASIGNACIÓN DE

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TANTO Y MÁS QUE REFIERE EN CASO EN PARTICULAR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ART. 15 QUE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SE REALIZARÁ MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA FÓRMULA EN LA QUE SE CONSIDERARÁ EL COCIENTE NATURAL Y EL RESTO MAYOR Y APUNTA EN FORMA INDEPENDIENTE A LOS TRIUNFOS EN DISTRITOS DE MAYORÍA QUE SE OBTENGAN Y EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE TUVIESEN LOS CANDIDATOS EN LAS LISTAS RESPECTIVAS DE CADA PARTIDO POLÍTICO; A MAYOR ABUNDAMIENTO RESPECTO A LO QUE PLANTEA EL LEGISLADOR MORELENSE CABE DESTACAR QUE SI BIEN ES CIERTO LA RESOLUCIÓN DE SALA SUPERIOR EN EL ASUNTO DE TAMAULIPAS FUE DICTADA HACE 1984 EN UNA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DICTADA EN ACCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE FECHA MÁS RECIENTE LA CORTE APUNTÓ EN JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL LA FRACCIÓN TERCERA DEL ART. 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE ORDENA DEDUCIR DE LA VOTACIÓN EFECTIVA LA VOTACIÓN DEL PARTIDO QUE OBTUVO LAS DOS TERCERAS PARTES O MÁS DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE TAL SUERTE QUE ESTE CRITERIO EN LA CONSULTA DE SU EJECUTORIA ES CLARO Y CONTUNDENTE RESPECTO QUE COMO LO DICE EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARAFRASEÁNDOLO, SON DOS BOLSAS DIFERENTES Y NO PUEDEN MEZCLARSE LA MAYORÍA RELATIVA CON LO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS EN PRINCIPIO ES IMPORTANTE APUNTAR LOS MISMOS ARGUMENTOS QUE SE HAN DADO RESPECTO DE LA EVENTUAL RESTA DE LA VOTACIÓN OBTENIDA, POR LA COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS SIN EMBARGO ES IMPORTANTE ANOTAR ADEMÁS QUE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE ORIENTA LA RESOLUCIÓN DE SALA SUPERIOR ES DISTINTA A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS HOY EN DÍA LA AUTORA EN LA LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS EN SU ARTÍCULO 22 HACÍA REFERENCIA RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA, TANTO ES ASÍ QUE EN LA EJECUTORIA DE ESA RESOLUCIÓN SE REFIRIÓ QUE SI BIEN NO SE PRECISABA CON DETALLE LA LEGISLACIÓN HABÍA OTROS ELEMENTOS, POR EJEMPLO EN LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR REGIDORES QUE PREVIERA ADVERTIR QUE EL ÁNIMO DEL LEGISLADOR DE TAMAULIPAS IBA EN ESE SENTIDO. EN EL CASO DE MORELOS LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN SU ARTÍCULO 17 NO REFIERE LO QUE DICE TAMAULIPAS NI TAMPOCO ES IGUAL AL CÁLCULO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA, DE TAL MANERA QUE ÉSTOS ARGUMENTOS SE ESTIMAN EN CONSECUENCIA INFUNDADOS; NO OBSTANTE LO ANTERIOR CABE PRECISAR DOS ELEMENTOS IMPORTANTES, EL PRIMER ELEMENTO TRASCENDENTAL ES QUE LA COALICIÓN DISCUTE LA SUMATORIA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES POR LO QUE HABRÍA QUE APUNTAR QUE LA COALICIÓN EN TODO CASO ESTABA EXPEDITA EN SUS DERECHOS PARA DISCUTIR EL CÓMPUTO EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y DE NO HACERLO ASÍ OPERA LA DEFINITIVIDAD QUE COMO PRINCIPIO RECTOR ACTUALIZA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, NO OBSTANTE LO ANTERIOR TIENE RAZÓN LA COALICIÓN CUANDO SE APUNTA QUE EL ANEXO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN SU RESOLUCIÓN SE CITA COMO VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA LA DE OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO Y TIENE RAZÓN QUE AL LLEVAR A CABO EL CÓMPUTO SEGÚN LOS DATOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL HAY UNA DIFERENCIA PARA LA COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS Y LA COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS" EN EL CASO DE LA "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS" HABRÍA UNA DIFERENCIA DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS" DE SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE VOTOS MIENTRAS QUE PARA LA OTRA COALICIÓN HABRÍA UNA DIFERENCIA DE VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SIETE VOTOS,

POR LO QUE EN EL ANEXO LA SUMATORIA DE LOS DISTRITOS DA UNA CANTIDAD DISTINTA A LA SUMATORIA TOTAL PERO CON LOS PROPIOS DATOS QUE SE OBTIENEN POR PARTE DEL INSTITUTO Y POR PARTE DEL ANEXO ÚNICO Y HACIENDO LA SUMATORIA RESPECTO DE LOS RESULTADOS ES VIABLE ADVERTIR POR LA CITADA COALICIÓN QUE SU VOTACIÓN EN LOS DISTRITOS HACIENDO LOS AJUSTES Y HACIENDO LAS SUMATORIAS CORRECTAS SE ENCUENTRA EL TOTAL DE VOTOS DE DOSCIENTOS ONCE MIL CERO SETENTA Y UNO QUE FUE LA CANTIDAD CONFORME A LA CUAL LA AUTORIDAD RESOLVIÓ LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DICHO DE OTRA MANERA LA SUMATORIA TOTAL NO IMPORTA SU EQUÍVOCO EN LA SUMATORIA PARCIAL DE LOS DISTRITOS Y AL HACER EL RECUENTO POR LOS DISTRITOS SALE LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS ONCE MIL CERO SETENTA Y UNO Y SALE EL TOTAL VINCULADO CON LA CANTIDAD DE OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO, LA CANTIDAD QUE UTILIZÓ EL INSTITUTO EN SU RESOLUCIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE TAL SUERTE QUE ESTA RESOLUCIÓN EN EL CASO EN PARTICULAR NO OBSTANTE QUE EN LA CANTIDAD TOTAL EN EL ANEXO ÚNICO FUERA DIFERENTE DENTRO DE LA RESOLUCIÓN SE UTILIZÓ OTRA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA DISTINTA NO UTILIZANDO UN CRITERIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN APLICADO LÓGICAMENTE EN LA MATERIA, ES IMPORTANTE PRECISAR QUE EN EL CASO DE UN EQUÍVOCO ENTRE LOS CONSIDERANDOS Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y BIEN PODRÍAMOS DECIR QUE ENTRE LOS CONSIDERANDOS Y LOS ANEXOS DEBEN DE ATENDERSE A LOS CONSIDERANDOS QUE RIGEN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE TAL SUERTE QUE POR ELLO SE ESTIMA A LA POSTRE FINALMENTE COMO INOPERANTES. LOS JUICIOS CIUDADANOS INVOLUCRADOS AMBOS INCUMPLEN LOS ASPECTOS DE PROCEDIBILIDAD QUE SON NECESARIOS PARA EFECTOS DE SU SUBSTANCIACIÓN Y SU RESOLUCIÓN EN EL PRIMERO DE ELLOS EN EL 126/2012-2, EXISTE UNA CLARA DUDATIBILIDAD RESPECTO DE LA FIRMA QUE ES AUTÓGRAFA DE QUIEN CALZA ESE JUICIO CIUDADANO Y CON RELACIÓN AL SEGUNDO JUICIO CIUDADANO EL 144/2012-2, ES IMPORTANTE PRECISAR QUE HECHA LA PREVENCIÓN EN SU OPORTUNIDAD POR PARTE DE LA PRESIDENCIA EN UNIÓN DEL SECRETARIO GENERAL A LA FECHA NO HA HABIDO DESAHOGO DE ESA PREVENCIÓN FORMULADA PARA ESTE CASO. NO ES OBSTÁCULO LA RESOLUCIÓN DE SALA REGIONAL SOBRE EL TEMA Y NO LO ES, PORQUE SALA REGIONAL LOS ENVIÓ PARA LA RESOLUCIÓN CONFORME AL CÓDIGO DE LA MATERIA Y EN EL CÓDIGO DE LA MATERIA SE APRECIA LA POSIBILIDAD DE ESTE TRIBUNAL PARA LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS RESPECTO DE LA PROCEDIBILIAD O ADMISIBILIDAD DE LOS JUICIOS CIUDADANOS ES IMPORTANTE PRECISAR PARA TERMINAR QUE ESTE TRIBUNAL NO PUEDE ANALIZAR EX OFICIO LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA Y NO PUEDE ANALIZAR EN UNA MANERA EN SUSTITUCIÓN RESPECTO DE LA FÓRMULA Y EL MECANISMO APLICADO POR PARTE DEL INSTITUTO RESPECTO DE ESTA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SOLO LO PODRÍA SER EN LA MEDIDA DE QUE SE HUBIERAN ESTIMADO AGRAVIOS FUNDADOS Y SUFICIENTES DE TAL SUERTE QUE AL NO ENCONTRARSE TALES AGRAVIOS LO PROCEDENTE ES EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE NUESTRO CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL TENER UNA RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN RESPECTO DE LO ACTUADO POR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL LECTORAL POR MI PARTE ES TODO SEÑORES MAGISTRADOS.

EN USO DE LA PALABRA, EL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, DE LOS ASUNTOS DE MÉRITO, SEÑALÓ LO SIGUIENTE: ----------

REALMENTE CON LOS DATOS QUE FUERON EXPUESTOS POR EL SECRETARIO GENERAL EN LA CUENTA Y EL COMPLEMENTO TAN CLARO QUE NOS HA PRESENTADO EL MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS, Y

PONENTE EN ESTE CASO CREO QUE HA QUEDADO MUY CLARO PARA TODOS NOSOTROS COMO YA LO HABÍAMOS ANTICIPADO Y PARA TODOS LOS PRESENTES YO CREO QUE ES MUY CLARO LO FELICITO SEÑOR MAGISTRADO.

UNA VEZ ANALIZADO POR LOS MAGISTRADOS **EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN** Y RECABADA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE HACE CONSTAR QUE ES **APROBADO POR UNANIMIDAD** DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL; RESOLVIÉNDOSE LO SIGUIENTE: ----------

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL TEE/RIN/170/2012-2 Y SUS ACUMULADOS TEE/RIN/172/2012-2, TEE/RIN/176/2012-2 Y TEE/RIN/179/2012-2, RELATIVO A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TEE/JDC/126/2012-2 Y TEE/JDC/144/2012-2

PRIMERO.- SON EN UNA PARTE **INFUNDADOS** Y EN OTRA **INOPERANTES** LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS", EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO TEE/RIN/172/2012-2; DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO **5** DE ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO.- SON EN UNA PARTE **INFUNDADOS** Y EN OTRA **INOPERANTES** LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO TEE/RIN/179/2012-2; DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO **5** DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- SON **INFUNDADOS** LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO TEE/RIN/176/2012-2; DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO **5** DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO.- SON EN UNA PARTE **INFUNDADOS** Y EN OTRA **INOPERANTES,** LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS", EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO TEE/RIN/170/2012-2; DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO **5** DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO.- SON **IMPROCEDENTES** LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS TEE/JDC/126/2012-2 Y TEE/JDC/144/2012-2; DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LOS CONSIDERANDOS **6** Y **7** DE ESTA SENTENCIA, POR LO QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS, LAS DEMANDAS RESPECTIVAS.

SEXTO.- SE **CONFIRMA** EL ACUERDO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS

RESPECTIVAS; EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA.

SÉPTIMO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SE ORDENA COMUNICAR POR OFICIO LA PRESENTE SENTENCIA, CON COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.----------

ACTO SEGUIDO, SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ACTA CON CARÁCTER PÚBLICA, ES **APROBADA POR UNANIMIDAD** DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.----------

PUBLÍQUESE LA PRESENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO.----------

SIN MÁS ASUNTOS POR TRATAR, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU INICIACIÓN, **SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN PLENARIA**, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. DOY FE.----------

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL